

Recurso de Revisión: RR/109/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280526122000002.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/109/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526122000002 presentadas ante el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280526122000002, al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"De acuerdo al artículo 8 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se establece que son acciones prioritarias dentro de los municipios. Queremos saber si el municipio ha cumplido con lo establecido en este artículo. Y de ser así queremos obtener evidencia oficial del cumplimiento y seguimiento de los municipios en relación a los cinco incisos establecidos en el art 8 de la ley antes mencionada y que compartimos a continuación: I.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad; II.- Colaborar, coordinar y realizar con la Secretaría Ejecutiva, los programas y proyectos para la implementación de los derechos de las personas con discapacidad; III.- Garantizar que todo servicio y establecimiento de atención pública y privada en sus municipios cuenten con protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en esta Ley, las leyes federales y en los tratados internacionales que México haya ratificado; IV.- Coadyuvar en la difusión del Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas; V.- Considerar en sus proyectos de Presupuesto anuales, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad. Estos fondos deberán estar sustentados en el análisis pormenorizado de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. El veintiocho de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que agregó diversos oficios, mismos que a continuación se transcribe:

[...]

Hago referencia al oficio OP-00993j2022 girado a esta oficina a mi cargo en relación la solicitud de información por el IT AIT relacionada al cumplimiento por parte del Ayuntamiento relacionada con la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas en el artículo 8 específicamente en el punto 1:

1.- Integrar en sus Planes Municipales de Desarrollo, su propuesta respecto a las acciones afirmativas para lograr la participación de las personas con discapacidad a través de la implementación plena de sus derechos. Esta propuesta debe tener su fundamento en el modelo social y estar basada en el análisis de la información del Registro Estatal de las Personas con Discapacidad;

Se hace referencia a que el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 fue aprobado por el Honorable Cabildo en Sesión Ordinaria realizada el viernes 14 de enero del presente año, siendo este remitido al Honorable Congreso del estado y al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Cabe señalar y compartir que, en relación con el punto en cuestión, el documento rector de esta administración contiene las siguientes líneas de acción que dan cabal cumplimiento a lo solicitado:

ET.DH.14 Desarrollar programas, actividades de arte en los que participen las personas discapacitadas.

ETDH.15 Gestionar el mantenimiento de la infraestructura y los espacios deportivos para que se encuentren en óptimas condiciones para el uso de niñas y niños, jóvenes personas con discapacidad y público en general.

ET.DH.16. Desarrollar una visión de urbanismo inclusivo, que favorezca en una mejor gobernanza e impacte de manera positiva en las y los niños, adolescentes y jóvenes, así como las personas adultas mayores considerando a las personas con discapacidad y mujeres embarazadas de manera integral -Atención a grupos vulnerables -[...]

Oficio No. STF-0500-2022
Nuevo Laredo, Tamaulipas, a 12 de Enero del 2022.

[...]

Al respecto me permito informarle que el 5 de septiembre de 1984 fue expedido el Decreto No. 81 correspondiente a la Ley Estatal de Planeación del Estado de Tamaulipas, y que fuera publicada el 19 de setiembre de 1984 en el Periódico Oficial del Estado No. 75 mediante la cual se establece lo siguientes:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán. las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con el Gobierno Federal, conforme a la Legislación aplicable;
- IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;
- V.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los Planes y Programas a que se refiere esta Ley;
- VI.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de Planes y Programas; y
- VII.- Las bases para promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 2.- La Planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo Político, lo Económico y lo Cultural;
- II.- La preservación y el perfeccionamiento del Régimen Democrático, Republicano, Federal y Representativo que las Constituciones Políticas Federal y Estatal establecen; y la consolidación, de la Democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;
- III.- La igualdad de derechos. la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida para lograr una sociedad más igualitaria, sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del género. y en la que se tengan en cuenta valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres;
- IV.- El respeto irrestricto de los derechos humanos y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- V.- El fortalecimiento y protección de la familia, a efecto de promover, respetar y proteger los derechos de los seres humanos, reconociendo su realidad como integrantes de un ámbito familiar, que es necesario para su pleno desarrollo;
- VI.- El fortalecimiento del Pacto Federal y del Municipio Libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado; y
- VII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ARTÍCULO 5.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los Municipios, contando con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Código Municipal

ARTÍCULO 24.- Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y sus previsiones se realizarán durante el periodo constitucional que le corresponda. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo, sustentadas en acciones ejecutadas total o parcialmente por el Ayuntamiento podrán considerarse por el Consejo Económico y Social, a fin de impulsar su incorporación en la planeación municipal.

ARTÍCULO 26.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, y establecerán los lineamientos de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán el contenido de los Programas Operativos Anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo, y con el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

Asimismo el 2 de febrero de 1984 fue expedido el Decreto No. 7 correspondiente al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y que fuera publicado el 4 de febrero de 1984 en el Periódico Oficial del Estado No. 10 mediante la cual se establece en el Artículo 49 Fracción XIV que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Municipio con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.

Por otra parte el ARTÍCULO 151 establece que el proceso de planeación, programación y presupuestación tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven. También señala en el ARTÍCULO 156 que los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y considerando el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas derivados, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos de este Código.

Adicionalmente el ARTÍCULO 157 establece que los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se trate, y se enviarán al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de los primeros 10 días del mes de diciembre, debiendo publicarse a más tardar el 31 de dicho mes para expensar durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo del municipio

Así también el ARTÍCULO 183 señala que los Ayuntamientos deberán formular y aprobar los respectivos planes municipales de desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que les corresponda, así como las consideraciones y proyecciones de largo plazo, debiendo remitirse antes de que concluya el cuarto mes de gestión al Congreso y al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por otra parte el pasado 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo 2021-2024 quedando asentada en el Acta Número Nueve y en la cual se aprobó por unanimidad el Presupuesto de Egresos del Municipio de Nuevo Laredo para el Ejercicio Fiscal del año 2022 estableciendo en el Artículo Quinto Transitorio que este presupuesto de egresos deberá adecuarse a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024.

Por lo anterior expuesto, conforme a lo señalado en los dispositivos legales, una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 se deberán efectuar las adecuaciones al Presupuesto de Egresos 2022 para considerar los Ejes Rectores, Programas, Estrategias, Líneas de Acción y Objetivos establecidos en dicho documento y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin otro particular, agradezco anticipadamente las atenciones que sirva dispensarnos. [...]" (SIC)

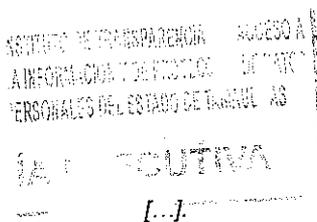
TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El primero de febrero del dos mil veintidós, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"No se respondió de manera puntual a la información solicitada. Especificaremos lo relacionado al artículo 8 de la ley del Estado en materia de discapacidad donde se establece las obligaciones de los municipios. Basados en la misma ley del Estado, la ley general de la materia y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad firmada y ratificada por nuestro país, la atención de personas con discapacidad la atención en los municipios es una actividad de carácter transversal y NO es exclusiva de la secretaría de Bienestar o del sistemas DIF municipal. La respuesta que recibimos por parte de ustedes, honorable ayuntamiento, nos preocupa pues pareciera que desconocen la magnitud y la seriedad del tema. Por lo cual, agregamos de manera puntual la información que consideramos más importante relacionada a la solicitud de información que se les hizo llegar. Confiando, pueda servir para saldar la solicitud de información requerida: Relacionado al inciso I: Queremos saber si tienen contemplado dentro de su plan municipal de desarrollo implementar, cómo establece en la ley de discapacidad en el Estado, el modelo social de atención para personas con discapacidad en sus municipios y con ello establecer el mecanismo de implementación y coordinación correspondiente a este modelo. Si no cuentan con conocimientos relacionados al modelo social y sus mecanismos, por favor también déjenoslo saber. Relacionado al inciso II: De manera inespecífica queremos saber si han tenido comunicación con la Secretaría Ejecutiva para involucrarlos en el desarrollo de programas y proyectos. Relacionado al inciso III: De manera específica queremos saber si cuentan con los protocolos de atención para personas con discapacidad bajo el modelo social de atención, dentro de diferentes dependencias del municipio así como en las áreas de atención al público. Y qué área del municipio se estado encargando de impulsar los protocolos de atención dentro del sector privado. En el inciso IV: Queremos si han tenido comunicación con la Secretaría ejecutiva para conocer el programa estatal de personas con discapacidad. Y Si es que tienen información de qué existe tal programa. En el inciso V: Queremos saber si han considerado dentro de sus presupuestos anuales los relacionado a este inciso. Y si tienen información sobre la existencia del registro estatal de personas con discapacidad. Por lo cual solicitamos se dé una respuesta afirmativa o negativa sobre cada uno de los cinco incisos del artículo ocho relacionados a las obligaciones del municipio. En dado caso de que la respuesta sea afirmativa, adjuntar evidencia que lo respalde (programa municipal de desarrollo, proyecto de presupuesto anual municipal, protocolos de atención de las diferentes áreas municipales, correos electrónicos, fotos de eventos, etc. etc.) De antemano agradecemos todas sus atenciones. Quedamos en espera." (SIC)

CUARTO. Turno. En fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional un mensaje de datos, al cual anexó sus alegatos: mismos que se transcriben a continuación:



"UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TIPO DE RECURSO DE REVISIÓN: RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: [...]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.
EXPEDIENTE: RR/109/2022/AI

ALEGATOS

Primero: En relación a los hechos que se mencionan en el apartado de antecedentes esta Unidad administrativa manifiesta:

1. En relación a lo que el recurrente menciona en su punto número 1. No es cierto lo mencionado, ya que la información que se mandó en tiempo misma que aparece en los anexos del RR/109/2022/AI, siendo este el oficio número OP-00993/2022, signado por el MTRO. JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ, Director de Planeación Estratégica, señala y comparte las líneas de acción que se encuentran en el Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024 siendo estos los ejes transversales de desarrollo humano por sus siglas E.T.D.H 14, 15 y 16 los cuales son sobre desarrollar, programas actividades de arte en los que participan personas con discapacidad, gestionar el mantenimiento de la infraestructura y los espacios deportivos para que se encuentren en óptimas condiciones para el uso de niños y niñas jóvenes personas con discapacidad y público en general y por ultimo desarrollar una visión de urbanismo inclusivo, que favorezca una mejor gobernanza e impacte de manera positiva en las y los niños jóvenes así como las personas adultas mayores considerando a las personas con discapacidad y mujeres embarazadas de manera integral atención a grupos vulnerables. Así mismo esta información se encuentra dentro del Plan Municipal de Desarrollo mismo que puede observar en el siguiente link para mayor consulta:

[https://transparencia2124.nld.gob.mx/documentos/67/64/87/1648827083/TRANSPAREN
CIAPMD20212024.pdf](https://transparencia2124.nld.gob.mx/documentos/67/64/87/1648827083/TRANSPAREN
CIAPMD20212024.pdf)

2. En relación al punto número II.- Es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

3.- En cuanto es al punto número III. Este sujeto obligado garantiza tanto a la atención pública como a la privada para que estos cuenten con los debidos protocolos de atención que garanticen los derechos de las personas con discapacidad, por lo que nuestras distintas Secretarías colaboran desde sus puntos de trabajo y me permito anexar los siguientes oficios: SA/0152/II/2022, signado por el Secretario de Ayuntamiento, DPCB-

0457/1/2022, firmado por el Director de Protección Civil y Bomberos, DCAEP-0080/1/2022, signado por el Director de Comercio, Alkoholes y Espectáculos, DP-0021/1/2022, firmado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y SBS-000333/11/2022, signado por la Secretaria de Bienestar Social, en los cuales se mencionan las normas oficiales mexicanas de seguridad e inclusión, acciones directas de inclusión, se exenta de pago de trámite de permisos a personas con discapacidad y se le da prioridad para tramites, etc.

4.- Cabe mencionar que en relación al punto número IV, este sujeto obligado se encuentra en proceso de la difusión del Programa Estatal para la implementación y protección de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual me permito anexar el oficio número DCSII-OP-0006212022, signado por el Director de Comunicación Social e Imagen institucional.

5.- Por ultimo en relación al punto número V se envía el siguiente link donde podrá observar el presupuesto anual dirigido a los programas realizados para personas con discapacidad

<https://transparencia2124.nld.gob.mx/documentos/67/38/36/1644949310/PRESUPUESTODEEGRESOSPERIODICO.pdf>

Segundo: Se observa que esta Unidad ha cumplido con sus obligaciones de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que solicito a usted comisionada se tenga por presentados mis alegatos y se deseche el presente Recurso interpuesto por el recurrente.

Tercero: Se me tengan por presentados los alegatos en tiempo y forma

Cuarto: Se tenga por sobreseído el presente recurso ya que se ha quedado sin materia de controversia, en virtud que se ha actualizado uno de los supuestos señalados en el artículo 174 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Tamaulipas.

Lo antes manifestado con Fundamento en los articulas 1, 10, 20, 12,23 Y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los articulas 151, 157 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...] (Sic) (Firma legible).

Aunado a lo anterior anexó siete oficios mediante los cuales da respuesta puntal, a lo solicitado.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha **veinte de mayo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a su respuesta inicial, en la que proporcionó diversa información misma enriquecía lo otorgado en un primer momento.

Por lo anterior, en esa propia fecha, ésta ponencia dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)



De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **cinco de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**” (Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/109/2022/AI.

SIM TEXTO

7A7
SECRET